



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

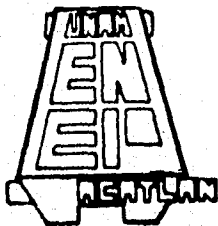
"ESTUDIO JURIDICO COMPARATIVO DE LA LEGISLACION
PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO Y EL
ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA ELENA RODRIGUEZ REYES



ACATLAN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ASESOR: LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA



1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios
Porque todo lo tengo
gracias a El.

A mis Padres
J. Guadalupe Rodríguez Sánchez y
Juana Reyes de Rodríguez
Con todo mi amor y gratitud.

In Memoriam

A mi abuelo Davi Rodríguez López
por su ejemplo de un hombre recto y
de trabajo para su familia y su pueblo.

A mis Hermanos

Por todo el apoyo que siempre
me han brindado.

A todos los amigos que Dios
me ha dado.

A mi Alma Mater
Universidad Nacional Autónoma de México
y a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"Acatlan", por la formación profesional recibida.

A mi Asesor de Tesis
Lic. Isidro Maldonado Rodea
con mi más profundo agradecimiento
por todo el apoyo incondicional recibido.

**"ESTUDIO JURIDICO COMPARATIVO DE LA LEGISLACION PROCESAL
CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA
DE NOTIFICACIONES"**

OBJETIVO GENERAL:

Proponer al legislador, adicionar al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, aspectos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de Notificaciones.

PROLOGO

El hombre en su evolución y progreso se ha valido de los medios que tiene a su alcance, siendo la comunicación, uno de los más importantes, y que a través del tiempo le ha permitido desarrollar los más variados medios para llevarla a cabo en la sociedad.

Dentro del Procedimiento Civil los medios de comunicación procesal han tenido una función relevante, siendo las notificaciones el principal medio para la misma entre los Tribunales y las partes o terceros, teniendo a su vez éstas una función fundamental que cumple con la guarda de las garantías de legalidad y audiencia, por lo que su función dentro del proceso es muy importante; lo cual ha sido motivación para la realización del presente estudio.

INDICE

"ESTUDIO JURIDICO COMPARATIVO DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO Y EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES"

	páginas.
PROLOGO	1
INTRODUCCION	1
Capitulo I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NOTIFICACION.	3
1.- En el Derecho Romano	3
2.- En el Derecho Mexicano	11
Capitulo II. CONCEPTUALIZACION Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOTIFICACIONES	19
1.- Concepto Etimológico	19
2.- Concepto Gramatical	19
3.- Concepto Doctrinal	20
4.- Naturaleza Juridica	23
5.- Concepto Propio	24
Capitulo III. CLASES DE NOTIFICACION	26
1.- Personal	26
2.- Por Cédula	29
3.- Por Boletín Judicial	32
4.- Por Edictos	35
5.- A Testigos o Terceros	41
6.- Por Correo	41
7.- Por Telégrafo	42
8.- Por Exhorto	42
Capitulo IV. FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES	46
1.- Formalidades Judiciales en relación a la garantía de legalidad.	46
A) Artículo 14º Constitucional.	47
B) Artículo 16º Constitucional.	48
C) Artículo 8º Constitucional.	50
2.- Efectos de la Legalidad en la Notificación	51
Capitulo V. ESTUDIO JURIDICO COMPARATIVO DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES.	53
1.- Formas de la Notificación	53
2.- Notificaciones Personales	54
3.- Forma de hacer la Notificación Personal	55
4.- Formas de hacer las Notificaciones no Personales	56
5.- Nulidad de la Notificación	57
CONCLUSIONES.	59
BIBLIOGRAFIA	61

INTRODUCCIÓN

Las notificaciones en la Legislación Procesal Civil, para el Estado de México, como en la del Estado de Morelos, tienen un capítulo específico que las regula; en las que se observan algunas similitudes, pero también notorias diferencias, que nos hacen apreciar una mayor claridad y complementación en la segunda legislación mencionada, lo que nos motivó a realizar el presente estudio comparativo, que nos permite valorar aspectos que son fundamentales en la realización de las notificaciones, y que tienen clara influencia en la formalidad de las mismas, que a su vez cumple con la legalidad de los preceptos constitucionales que la contemplan. El presente trabajo tiene como finalidad proponer al legislador la adición al Código de la entidad del Estado de México, algunos aspectos contemplados en esta materia por el Código del Estado de Morelos, con el único propósito de una mejor realización de las notificaciones en pro del cumplimiento de su función y de la legalidad que intrínsecamente conllevan.

CAPITULO I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NOTIFICACION.

1.- En el Derecho Romano

En todas las etapas de la evolución de los pueblos, se presentan rasgos similares en sus manifestaciones culturales, pero también algunas características de cada uno de ellos, las comunidades primitivas se distinguen por el formalismo y la teatralidad que caracterizan a los procesos, sin los cuales sus actos carecían de validez.

El estudio del Derecho Romano reviste singular importancia por ser la cuna del Derecho Contemporáneo, y en el Derecho Romano Procesal Civil, encontramos antecedentes fundamentales de la notificación, para lo cual debemos ubicarnos en las tres etapas históricas en que se divide: La Monarquía, La República y el Imperio, así durante la monarquía tenemos la etapa llamada de las acciones de la ley. Durante la República encontramos al proceso formulario u ordinario, y en el Imperio al proceso extraordinario, tres etapas de las cuales dos pertenecieron al llamado orden judicial privado, en el que las partes acudían a exponer sus pretensiones ante un magistrado, funcionario público y posteriormente un juez privado resolvía; el tercero perteneció al orden judicial público, desarrollándose el proceso ante un sólo funcionario público, en un breve análisis de cada uno de los tres sistemas podemos apreciar la forma de la notificación en los mismos y sus caracteres que fueron base de las formas actuales.

Acciones de la ley.

Este es el sistema más antiguo de procedimiento, se remonta a los órganos de Roma y estuvo en vigor los seis primeros siglos y es definido por Arangio Ruiz como

“declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho, que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido”.¹

Existieron cinco *legis actiones*, tres de carácter declarativo y dos ejecutivas:

- a) Acción de ley por apuesta (*sacramentum*) que era la vía para pedir el reconocimiento de un derecho real como de uno personal y era aplicable a cualquier caso.
- b) Acción de ley por petición de un juez o de un árbitro (*postulatio iudicio*). Sólo procedía en dos supuestos, en el caso de las acciones divisorias (división de herencia, copropiedad y deslinde de terrenos), y en caso de créditos resultantes de una estipulación y servía para verificar celebración y en caso de realizarse, en qué términos.
- c) Acción de ley por requerimiento (*condictio*). Fue creada para la recuperación de aquellos créditos referentes a una determinada suma de dinero o una cosa determinada.
- d) Acción de ley de aprehensión corporal (*manus inieccio*). Es una acción ejecutiva y tiene características de defensa privada, era aplicada en el caso de que un deudor no quisiera cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante autoridad, en otros casos diversos en los que era evidente que alguien debía algo a otro.
- e) Acción de la ley de toma de prenda o embargo (*pignoris-capio*). Era ejecutiva y se aplicaba a ciertos casos en los cuales los acreedores que, al no obtener lo

¹ Guillermo F. Margadant S., Derecho Romano, México, Esfinge S.A. 1982, pág. 145

debido, podían tomar alguna cosa perteneciente a su deudor (una prenda o *pignus*). Teniendo su desarrollo fuera del tribunal frente a testigos y no se requería la presencia del adversario.

El proceso de las tres primeras acciones de la ley era similar y se iniciaba "por el acto que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado: La *in ius vocatio*. Se opera con una sencillez totalmente primitiva. Es el mismo demandante quien ordena a su adversario seguirle *in ius* diciendo: *In ius sequere o in ius te voco*".²

La notificación (*in ius vocatio*) era un acto totalmente privado, sin la intervención de la autoridad. Sólo era la orden de un particular hacia otro para comparecer ante una autoridad. Existiendo la posibilidad de llevarlo por la fuerza, si el demandado se negaba a presentarse de inmediato y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación y el actor tenía testigos de esta situación.

El proceso se dividía en dos instancias, la primera ante el magistrado (*in iure*) y la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado (*in iudicio*).

En la primera instancia las partes exponían el asunto delante del magistrado y cumplían con el rito de la acción de la ley aplicada al proceso en una primera audiencia. En la segunda, treinta días después, el pretor notificaba a las partes el nombramiento de su *iudex*, y tres días después comenzaba ante el juez el periodo probatorio, pero en el caso de la *postulatio iudicis* y la *condictio*, el plazo para iniciar el periodo probatorio era de treinta días.

La elección de testigos se llamaba *litis contestatio* y marcaba el fin de esta primera parte del proceso, terminando éste, delante del juez.

² Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Ed. Epoca, S.A. 1989, pág. 619

Cabe destacar que tenía ciertas desventajas este sistema, ya que el objeto de la condena es sólo pecuniario aún en la reivindicación y el estricto formulismo de las declaraciones solemnes determinaba, que por un error de las mismas, el actor perdiera el caso y no pudiera litigar otra vez el mismo asunto, además de que el sistema sólo podía ser utilizado por los ciudadanos romanos, lo que dio origen a que el pretor peregrino al iniciar sus funciones, se viera en la necesidad de crear un nuevo sistema de procedimiento: El formulario.

2.- Procedimiento Formulario.

Fue el sistema que reemplazó al de las acciones de la ley. La opinión más acreditada indica que "El procedimiento formulario nació con ocasión de los procesos entre ciudadanos y peregrino o entre peregrinos únicamente. Siendo en iguales casos inaplicables las acciones de la ley, el pretor peregrino encargado especialmente de esta jurisdicción habría imaginado resumir, brevemente en un escrito o fórmula los hechos a comprobar para la solución del litigio y confiar esta comprobación a los recuperadores dándoles el poder de condenar o absolver al demandado".³

Este nuevo sistema, notoriamente con menos complicaciones procesales, mostraba ventajas en su aplicación, ya que eliminaba riesgos que el anterior sistema traía consigo. Utilizando en un principio solamente los juicios llevados ante el tribunal del pretor peregrino, se estableció más tarde por disposición de ley a todos los casos, inicialmente. "Por disposición de la ley Aebutia del año 150 a.C. se dejaba a los litigantes en libertad de elegir entre este nuevo procedimiento y el de las acciones de ley, hasta que finalmente, una ley *Iudicia* de la época de Augusto, abolió el derecho de la opción e impuso como inicio al procedimiento formulario".⁴

³ Eugene Petijt, Op. Cit., pág. 625, 626

⁴ Morineau Duarte Marta, Derecho Romano, México, Ed. Harla, S.A. 1987, pág. 61

El hecho de que fuese el magistrado quien redactaba las fórmulas, libraba a las partes de cumplir con las solemnidades que tenían riesgo, pues un error en las mismas, como ya habíamos comentado, tenía consecuencias graves para el actor.

Este proceso también se conoce con el nombre de ordinario, porque el magistrado no juzga por sí mismo, sólo organiza la segunda parte de la instancia que debe realizarse ante el juez, convirtiéndose así, ya no sólo en un espectador como sucedía en el sistema de las acciones de la ley, sino en un organizador del procedimiento, el cual sigue dividido en dos fases que se resume de esta manera: *in jure* delante del magistrado, se precisan las cuestiones a resolver. La fórmula queda entregada y la primera parte del proceso se termina por la *litis contestatio*; *in iudicio* delante del juez, se suministran las pruebas, se sostiene el asunto y la segunda parte se termina por la sentencia".⁵

En el procedimiento *in jure*, la notificación (*in ius vocatio*) seguía siendo un acto a cargo del actor; éste debía invitar al demandado a que le acompañara ante el magistrado. Aquel podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía dar un fiador (*vindex*) para garantizar su puntual asistencia el día convenido".⁶

Se puede apreciar que la notificación sigue conservando algunos rasgos similares a los que tuvo en el proceso anterior, pues en este caso también al negarse a comparecer y al no asegurar su comparecencia, el actor podía llamar a testigos y llevarlo ante el pretor por la fuerza.

"Desde Marco Aurelio se permitió al demandante dirigir primero a su adversario la *denuntiatio litis*, es decir, en una notificación escrita del objeto de su demanda y el día fijado para comparecer"⁷ aunque desde algunos siglos antes de Jesucristo, ya era costumbre que

⁵ Eugene Petit, *Op. Cit.*, pág. 628

⁶ Guillermo F. Margadant S., *Op. Cit.*, pág. 162

⁷ Eugene Petit, *Loc. Cit.*

desde el momento de la notificación se indicará al demandante qué asunto iba a tratarse ante el magistrado; la misma se volvió obligatoria a partir de este momento.

La primera fase del procedimiento terminaba con la *litis contestatio*, que era la aceptación de la fórmula; cabe destacar que su redacción era fundamental para la pretensión de las partes, pues un error en la demanda, pasaría a la fórmula, y el juez no tenía derecho a corregir dicha inexactitud, dentro de las cuales la - *plus* - *petitio* tenía consecuencias funestas.

En el procedimiento *in iure* se daba una lucha por la fórmula, ya que la composición de ésta determinaba la sentencia e inclusive desde su redacción podía saberse, por su contenido; a favor de quien se fallaría. En el *in apud iudicem* se da la lucha de las partes por la sentencia, la cual puede contener la absolución o la condena del demandado, existiendo la posibilidad de que el juez declarará que no comprendía en que sentido debía dictarse, en este caso las partes podían recurrir al pretor para solicitar un nuevo *iudicio*.

Como medios de impugnación encontramos tres:

La *revocatio in duplum*, la *in integrum restitutio* y la *apellatio* que data desde el principio del Imperio, pero pasado el término de su impugnación, la sentencia era considerada expresión de la verdad legal, y el deudor tenía un término de sesenta días para ejecutar la condena y no dando cumplimiento podía comenzar la ejecución.

3.- El Procedimiento Extraordinario.

Dentro del procedimiento Formulario u Ordinario se inició el desarrollo del Extraordinario, ya que aquel no era aplicable a todos los casos, y en ocasiones el mismo magistrado resolvía sin enviar a las partes delante de un juez, llamándose entonces *cognitio* extraordinario.

En esta etapa el Emperador ocupa el primer lugar en la jerarquía de las funciones encargadas de administrar justicia y éstas empiezan a dictar sentencia sin recurrir a los *indices privati* dándose un cambio de lo privado a lo público, pues la jurisdicción es una función realizada por el estado. Esta transformación trascendió lógicamente a todo el procedimiento y tuvo cambios determinantes en la forma de la realización de la notificación, rasgos que fueron la base del Derecho Procesal Civil Contemporáneo.

La notificación que en los dos procedimientos anteriores había sido un acto privado (y primitivo aún en el primero) se transforma en un acto público, (*litis denuntiatio*) realizado por un oficial público a petición del actor.

En tiempos de Justiniano este procedimiento se suprime y se reemplaza por el *libellus conventionis*, que era "una verdadera citación escrita por el magistrado a requerimiento del demandante. Sus pretensiones están allí sumariamente expuestas y es transmitida por un *viator* ó ejecutor al demandando, que debe de suministrar caución de comparecer en el día fijado".⁸

El procedimiento podía seguir su curso si una de las partes faltaba después de hechas las tres notificaciones a esta. Pero el demandado después de la notificación podía defenderse, presentando un *libellus contradictionis*, efectuada a través de un empleado judicial, y esta era una contestación del demandado.

Cabe mencionar que el trazo característico de este procedimiento, es el hecho de que ya no existe la división de la instancia en dos fases, y en esto desaparece la fórmula. Todo proceso se desarrollaba ante un funcionario que dictaba su sentencia sin que se mandaran ante un *index*.

⁸ Eugene Petit, *Op. Cit.*, pág. 648

La *litis contestatio* entonces tiene lugar cuando las partes han expuesto sus argumentos respecto del asunto delante del magistrado, y pierde su efecto novatorio.

En este procedimiento se presenta una evolución notable en el ofrecimiento, admisión o rechazo de las pruebas y el desahogo de las admitidas, sustituyéndose el principio dispositivo por el inquisitivo, recurriendo más frecuentemente a la tortura para obtener una mayor colaboración de los testigos, exigiendo además para dar valor a una determinada comprobación de hechos, una cantidad mínima determinada de estas, dándose un cambio del sistema libre al tazado.

Después de los alegatos se dictaba la sentencia que ya no era forzosamente pecuniaria, y podía recaer sobre una cosa material, es decir, cuando era posible sobre la misma cosa; existiendo como recursos la *apellatio* y la *in integrum restitutio* y como medios de ejecución la *distractio bonorum*, *cesio*, *bonorum* y *manus militari*.

La *apellatio* suspendía el efecto de la sentencia y ésta en segunda instancia podía ser inclusive menos favorable al apelante.

La sentencia deja de tener exclusivamente un objeto monetario y puede tener como objeto material y el juez podía condenar por menos de lo que el actor había reclamado.

Este breve panorama del sistema extraordinario nos muestra la evolución del Derecho Romano Procesal Civil y ya denota las formas de la notificación que fueron base del procedimiento actual de las mismas.

Reuniendo en cada uno, rasgos particulares y comunes en los dos primeros sistemas, en los que era un acto privado, realizado por el actor, convirtiéndose en este sistema en un acto público realizado por un funcionario del juzgado que es el antecedente histórico del Actuario, Ejecutor ó Notificador, que es quien actualmente realiza tan fundamental actuación jurídica, con lo que se da inicio al proceso civil y es la base de la garantía de

audiencia del demandado, por lo que reviste una vital importancia en su formalidad y legalidad que analizaremos más adelante en un capítulo específico.

2.- En el Derecho Mexicano.

Para hacer un breve análisis de los antecedentes históricos de la notificación en México, nos remitiremos a tres épocas; la primera en el derecho azteca, la segunda en la legislación colonial, y por último en el México independiente, retomando en ésta la Curia Filipica Mexicana de 1858, que nos presenta de manera definida las bases y formas de nuestra materia de estudio.

A).- En el Derecho Azteca.

Los procesos primitivos antiguos tenían ciertas similitudes entre sí; el proceso romano caracterizaba por la crueldad que existía en el mismo, lo que determina que ésta no era una característica propia del Proceso Azteca, el cual contaba con un cierto grado de organización.

En el idioma azteca, siguiendo las enseñanzas de EZQUIVEL OBREGON "la palabra justicia era "*tlamelahuacachimaliztli*" derivada de *tlamelahua*, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido" ⁹ expresando la idea de buscar la línea recta.

El sistema estaba basado en una primitiva organización judicial, su autoridad máxima era el Rey, con un funcionario paralelo llamado *Cihuacoatl*, gemelo mujer que tenía funciones jurisdiccionales en grado de apelación o segunda instancia. Al frente de las causas civiles se encontraba el *tlacatecatl* con dos ayudantes que auxiliados por un teniente cada uno formaban un tribunal, que sesionaba en casa del rey.

⁹ José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, 14ª Edición, México, Ed. Porrúa, S.A. 1992, pág. 222

Como antecedentes de los jueces calificadores encontramos que en los barrios o *Calpullis* había los *Centectlapiques*, los cuales tenían la función que actualmente tienen los anteriores, pero bajo las circunstancias socioeconómicas propias de la época.

En el Procedimiento Azteca encontramos un claro antecedente de la notificación y de la persona que tenía asignada la función de efectuarla, lo que podemos apreciar en el resumen que de dicho procedimiento hace el jurista José Becerra Bautista.

“El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: *teltaitlaniliztli*, de la que demanaba la cita *tenanatiliztli*, librada por el *tectli* y notificada por el *tequitlatoqui*.

El juicio siempre era oral, la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, *tlatzolequiltzli*, las partes podías apelar al tribunal de *tlacatecall*; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El *tepoxtli* o pregonero publicaba el fallo”.¹⁰

Como podemos ver el antecedente de la notificación en su género de citación es la llamada *tenanatiliztli*, y del Notificador el *tequitlatoqui*, que era quien la efectuaba, pero destacando el papel del *tepoxtli*, que era la persona encargada de hacer público el fallo, lo que nos indica que en el Derecho Azteca ya se protegía el derecho del demandado de ser oído en procedimiento.

B) Legislación Colonial

Las posesiones de España en América e islas adyacentes se rigieron por la llamada Recopilación de leyes de los reinos de las Indias compuesta por nueve libros divididos en títulos, formados a su vez de leyes numeradas en las cuales el libro V trata de las autoridades

¹⁰ José Becerra Bautista, *Op. Cit.*, pág. 223

y procedimientos de orden judicial, conteniendo las cuestiones referentes a los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones, así como de los alcaldes mayores y ordinarios, de los alguaciles, escribanos, de las competencias, pleitos y sentencias, de las recusaciones, apelaciones, suplicaciones y exclusiones.

Cabe señalar que en esta época existió la preocupación por parte de la Corona Española de dar protección a los indios para lo cual había disposiciones específicas en las distintas leyes que eran claras en su intención.

La organización judicial se encontraba encabezada por el Consejo de Indias, que ejercía su autoridad en todas las indias, seguido por las Audiencias, las cuales tenían sus distritos respectivos; la de México se encontraba integrada por un presidente que era el Virrey y ocho oidores que formaban las salas para los negocios civiles y criminales.

En la administración de justicia, había una distribución por competencia en la que destacaban los siguientes:

En la Primera Instancia, conocían de los negocios en menor cuantía, los llamados Alcaldes Ordinarios.

De los pleitos civiles entre indios y españoles se encargaba el Juzgado de Indios.

Los pleitos entre comerciantes eran competencia del Consulado de México.

En materia de minería, conocía el Real Tribunal de Minería.

De las testamentarias e intestados, (entre otros asuntos), conocía el Juzgado de Bienes Difuntos, siendo en conjunto estos tribunales la base de la organización judicial del México Independiente, en cuya legislación de mediados de siglo XIX se hará especial referencia sobre la materia que nos ocupa.

C) En el México Independiente.

La legislación procesal del México Independiente continuó rigiéndose por la legislación española que no se encontraba en oposición a la nacional, según lo dispuso la ley expedida el 23 de mayo de 1837, en el orden en que los tratadistas de esa época consideraron que debía regirse los tribunales.

En cuanto a la organización judicial cabe mencionar que aunque la primera ley procesal fue la expedida por el Presidente IGNACIO COMONFORT el 4 de mayo de 1857, la de JUAN ALVAREZ del 22 de noviembre de 1855 estableció el Tribunal Superior de Distrito, en el cual "los ministros ejecutores substituyeron a los antiguos alguaciles merinos que ejecutaban las sentencias de los jueces y practicaban los secuestros, allanamientos y otros actos judiciales".¹¹

Enfocándonos a nuestra materia de estudio, nos referiremos a las disposiciones de la Curia Filípica Mexicana de 1858, que consideramos contempla de manera clara la regulación sobre materia de notificaciones, específicamente sobre el emplazamiento del cual nos describe sus características esenciales, como base de inicio del proceso: "Presentada la demanda, se ha de citar al reo y conferírsele traslado de ella. La citación o emplazamiento es verbal, real y por escrito y puede definirse como el llamamiento jurídico que el juez hace al demandado para que comparezca ante él a defenderse ó a cumplir algún mandato suyo",¹² haciéndose especial énfasis del emplazamiento como el "principio, raíz y fundamento sustancial del juicio"¹³ y para el cual no existe dispensa alguna por ninguna autoridad, ya que es indispensable para la defensa del reo, y de admitirse el juicio sería nulo.

Además cabe destacar que se contemplaba la citación de aquellas personas a quienes secundariamente se pudiese causar algún perjuicio.

¹¹José Becerra Bautista, *Op. Cit.*, pág. 229

¹²Autor Anónimo, Curia Filípica Mexicana, Edición Facimlar de la 1ª Edición de 1858, México, Porrúa, S.A. 1991, pág. 170

¹³Curia Filípica Mexicana, Loc. Cit.

En cuanto a la forma de realización del emplazamiento encontramos referencias importantes, como la disposición de la obligación del escribano de efectuarlo con los requisitos legales establecidos, que nos dice: "está terminantemente prevenido a los escribanos que si a la primera busca no se halla a la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, con expresión de la persona a quien se le entrego el papel; y si aún después de esto no se encontrare a la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinación mandada notificar, del que se pondrá copia en el expediente, expresándose a la persona a quien se le entregase el papel".¹⁴

En el párrafo anterior es de apreciarse la importancia de que el emplazamiento deba ser personalísimo, contemplándose la disposición de dejar citatorio cuando a la primera busca no se localiza en su domicilio a la persona solicitada, y la facultad de realizarlo con persona distinta cuando a la segunda busca y habiendo dejado citatorio, la persona indicada no esperó a la hora señalada, realizando el emplazamiento por medio de instructivo que contenga la determinación a notificar.

Para el caso de que el domicilio del reo se encontrase en Jurisdicción distinta a la del juez del asunto, debía expedirse "requisitoria de emplazamiento ó letras exhortarias a aquel juez, a instancia de parte, ó de oficio si no la hay, a fin de que se mande hacer la citación"¹⁵ debiendo insertarse en la misma los requisitos necesarios para su debido cumplimiento.

Cuando la demanda fuese contra un consejo, comunidad, cabildo o universidad, bastaba se notificase a su procurador, apoderado ó síndico existentes en el pueblo. En cuanto a los días y horas hábiles, en los negocios civiles había disposiciones claras, como la determinación de no poder hacerse citación alguna en días feriados, considerándose nula la que se llegare a efectuar, pero disponiendo la habilitación de días y horas en caso necesario.

¹⁴ Curia Filipica Mexicana, Op. Cit., pág. 171

¹⁵ Curia Filipica Mexicana, Loc. Cit.

La citación por Edictos era por escrito "llamando y emplazando al reo que está ausente, por ignorarse su paradero" ¹⁶ y tenía lugar en cuatro casos bien específicos:

"El primero, cuando el que ha de ser citado se oculta maliciosamente para que no llegue a su noticia, ó impide por sí o por otros que se le cite. El segundo cuando el lugar en que se le ha de citar no es seguro, por causa de enemigos ú otro impedimento, pues entonces se han de fijar los Edictos en los lugares inmediatos. El tercero cuando es vago, en cuyo caso se debe poner en aquél lugar o lugares en que más suele permanecer, y si en alguno tiene casa abierta, en la puerta de ésta. Y en el cuarto, cuando es persona incierta, v.g., en un concurso de acreedores a los bienes del difunto, en que se ignora quiénes y cuántos son; pues entonces se ponen Edictos llamando a todos los interesados, para que dentro del término que se les prefije comparezcan, amonestándoseles que de lo contrario se les impondrá perpetuo silencio y les parará el perjuicio a que haya lugar". ¹⁷

Lo anterior nos indica la manera tan específica en que operaba esta forma de notificación, que obedecía a las circunstancias propias de la época, todo con la finalidad común de asegurar la garantía de audiencia del reo y a terceros garantizando la defensa de sus derechos en juicio.

De manera general, los antecedentes históricos de la notificación en el derecho mexicano, expuestos denotan características importantes en las tres etapas, la primera época indica rasgos relevantes de organización que no difieren no hacen gran distanciamiento junto a los procedimientos antiguos; la *tenanatiliztli* y el *tequitlatoqui* en el derecho azteca, son antecedentes claros de nuestra materia con similitud a la *in jus vocatio*, y la *libellus conventionis* que junto al *viator* o ejecutor romano anteceden la actual notificación y al Notificador. En la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, sólo pretendimos hacer breve referencia a la organización judicial de la época que no era propia de nuestro país, retomando especial importancia en la Curia Filipica Mexicana de 1858, en el México

¹⁶ Curia Filipica Mexicana, Op. Cit., pág. 173

¹⁷ Curia Filipica Mexicana, Loc. Cit.

Independiente, que contiene en forma clara disposiciones específicas sobre la notificación y sus características, que consideramos antecedente ejemplificativo y medular de la actual legislación en la materia que nos ocupa, todo esto conllevándonos a la apreciación de una evolución notable en la legislación procesal positiva mexicana, que en la actualidad se ha depurado de manera distinta en los diferentes Códigos Procesales Civiles de las distintas entidades de nuestra República, como es el caso de los Códigos, materia de nuestro estudio comparativo.

CAPITULO II

CAPITULO II

CONCEPTUALIZACION Y NATURALEZA JURIDICA DE LA NOTIFICACION

1.- Concepto etimológico

Notificar proviene del latín *notificare* de *notus* que a su vez, proviene de *noscere*, que significa conocer ó conocido, y de *tacere*, que significa hacer, que conjuntadas en sentido estricto significa hacer saber ó hacer conocer.

2.- Concepto gramatical

Dentro del lenguaje cotidiano existen expresiones con un significado vulgar, trasladadas al vocabulario forense con una aplicación útil, pero con significado distinto por la naturaleza de la especialidad procesal, pero existen además vocablos de origen forense que han sido extendidos al lenguaje cotidiano, con una aplicación común, pero sin las formalidades que implica su uso dentro de los procesos.

La notificación en sentido estricto es: "Acción y efecto de notificar. Documento en que se hace constar".¹

La notificación en sentido amplio "Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial".² Mientras que notificar es "Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso".³

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española, España, 1970, pág. 924

² Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, S.A. 1994, pág. 574

³ Diccionario de la Lengua Española, Loc. Cit.

De manera más sencilla la notificación se define como: "Medio de comunicación procesal".⁴

La notificación es un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

3.- Concepto doctrinal

Distinguidos procesalistas han aportado una gran variedad de conceptos de notificación, dentro de los cuales encontramos algunos que contienen sólo los elementos básicos del concepto gramatical y otros que la definen con los elementos propios de un vocabulario forense.

El concepto proporcionado por Rafael de Pina es: "Acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento ó se le requiere para que cumpla un acto procesal".⁵

Al anterior concepto el procesalista Carlos Arellano García le formula algunas observaciones, en las cuales estamos de acuerdo, dada la naturaleza del concepto, ya que nos menciona este último que la notificación no se trata de un acto puro y simple, sino de un acto jurídico, que no siempre se sujeta a las formalidades legales, en el que no solamente se hace saber una resolución judicial.

El procesalista James Goldschmidt sugiere el siguiente concepto: "La notificación es un acto material de jurisdicción, que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal y hecha constar documentalmente".⁶

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, Ed. Porrúa, S.A. 1991, pág. 2218

⁵ Citado por Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso, México, Ed. Porrúa, S.A. 1992, pág. 388

⁶ Citado por Carlos Arellano García, *Loc. Cit.*

A lo anterior Carlos Arellano García observa que no se trata de un acto materia¹ si no de un acto jurídico, ni lo es de jurisdicción por no resolverse una controversia al efectuar la notificación, además, de que puede ser ilegal y llegar a convalidarse, y que aunque debe hacerse constar documentalmente la omisión a esta obligación de quien la ejecuta, no significa que no haya existido el acto.

Para el Jurista Cipriano Gómez Lara, notificaciones en general "Son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etc. noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les ha llegado a dichos destinatarios ó los da por enterados formalmente".⁷

Al anterior concepto nos permitimos formularle las siguientes observaciones:

- a) La notificación no debe definirse como procedimiento, forma o manera, cuando podemos encerrar los términos anteriores en la esencia de la misma que es un acto jurídico.
- b) La notificación se hace llegar concretamente a las partes o terceros, encontrándose en éstos últimos a los particulares, peritos, testigos, etc., sin necesidad de numerarlos o ejemplificarlos en un concepto.
- c) De la noticia o conocimiento de un acto procesal debe haber certeza y no una presunción, pues para el género de el emplazamiento que es la esencia del llamado de una de las partes a juicio, no puede menos que haber certeza de su realización, para continuarse el procedimiento.

Por último citamos el concepto de Carlos Arellano García, que consideramos el más concreto y objetivo.

⁷ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, México, Ed. Porrúa, S.A. 1979, pág. 373

“La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal”.⁸

Nuestra opinión respecto al anterior concepto obedece a los elementos constitutivos del mismo y que el propio autor nos expone; siendo en forma sintética los siguientes:

- a) Es un acto jurídico procesal.
- b) Debe hacerse por que lo ordena la ley o el órgano jurisdiccional.
- c) Debe satisfacer los requisitos legales establecidos que tienden a satisfacer la seguridad jurídica.
- d) Su objeto es comunicar, hacer saber a las partes ó a los terceros un acto procesal.
- e) Lo que se notifica no siempre es una resolución del órgano jurisdiccional.

La importancia de la notificación, como un acto jurídico procesal, tiene su fundamento de legalidad, ya que sólo debe hacerse cuando lo ordena la ley o el órgano jurisdiccional facultado, para ello, con los requisitos legales que tienden a satisfacer la seguridad jurídica de quien ha de ser notificado, (máxime si se trata de la notificación de la demandada) y el que se cumpla con las formalidades judiciales dará la seguridad jurídica al ciudadano notificado para hacer valer su garantía de audiencia de la notificación que puede realizarse en cualquier etapa del proceso, y de la que podrán ser destinatarios las partes o terceros a quien se les hará saber un acto procesal y no estrictamente una resolución del órgano jurisdiccional.

⁸ Citado por Carlos Arellano García, Op. Cit., pág. 390

4.- Naturaleza jurídica de la notificación

La notificación es un Acto Jurídico, porque contiene la manifestación de voluntad de quien la ordena, de hacer saber algo a su destinatario, con la intención de que la misma produzca consecuencias jurídicas.

Además es un Acto Jurídico Procesal, porque se da en cualquier etapa del proceso, debiendo estar fundado y motivado.

En este acto jurídico participan dos sujetos, el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que las rigen y el destinatario de la notificación, quien quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos establecidos en las normas jurídicas.

Las consecuencias jurídicas de este Acto varían según sus especies, y como ya mencionamos, puede darse dentro de cualquier etapa procesal, las especies de la misma son:

a) El Emplazamiento, que es el acto de emplazar o dar un plazo para la comparecencia a juicio del demandado.

B) La Citación, que es el llamamiento de orden judicial para acudir ante la autoridad judicial en día y hora designados, a ser partícipe de una diligencia judicial, ya sea oyendo una providencia, presenciándola o prestando una declaración.

C) El requerimiento, que es la notificación hecha con el objeto directo de que se cumpla una determinada prestación o se obtenga de llevar a cabo un acto determinado.

Las consecuencias dependerán del acto mismo, además de que cualquiera de ellas puede contener un apercibimiento.

5.- Concepto Propio.

La notificación es un acto jurídico procesal, investido de legalidad, por el cual el órgano jurisdiccional hace saber a las partes o terceros un acto procesal.

Es un acto jurídico procesal que puede darse en cualquier etapa del procedimiento, investido de legalidad porque debe hacerse con las formalidades que la ley ordena para el caso, por conducto de la persona facultada por el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con el objeto de comunicar a las partes o terceros cualquier acto procesal.

CAPITULO III

CAPITULO III

CLASES DE NOTIFICACION

Clasificación:

1) Personal.

En nuestra Legislación Procesal Civil es el Artículo 188 el que dispone los supuestos en que deben hacerse en forma personal las notificaciones.

Artículo 188. Las notificaciones serán personales:

- I. Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio.
- II. Cuando dejare de actuarse durante más de tres meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignorare el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edicto.
- III. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordena expresamente, y
- IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

Este dispositivo se refiere a las notificaciones personales que se practican en el domicilio de los litigantes, cuya determinación se sujeta a las disposiciones de los Artículos 184, 185 y 186 que a la letra dicen:

Artículo 184. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que esté ubicado el Tribunal para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan ó a las que les interese que se notifiquen por la intervención que deban tener en el asunto.

Artículo 185. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del Artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deben ser personales.

Si faltare a la segunda parte del mismo Artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que les interese sean notificadas, mientras no se subsane la omisión a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al Tribunal, a notificarse.

Artículo 186. Mientras un litigante no hiciere nueva designación de la casa en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la casa que para ello hubiere señalado.

De los anteriores Artículos podemos formular los siguientes comentarios:

- a) El Artículo 184 señala la obligación de designar casa ubicada en la población en que esté ubicado el Tribunal, independientemente de que el litigante tenga su domicilio en un lugar distinto; si señalara uno fuera del lugar de ubicación del Juzgado, las notificaciones personales se le harán por Boletín Judicial al no haber dado cumplimiento a lo preceptuado por el citado Artículo.
- b) Con respecto al domicilio del demandado, para que le practique la primera notificación personal que habrá de hacerse, en este caso el Emplazamiento, deberá señalarse en el escrito de demanda el domicilio de éste, el cual no será una casa

señalada al arbitrio del actor, si no el domicilio real del demandado, es muy común encontrar en los escritos iniciales trátase de una demanda o una solicitud, un domicilio señalado al demandado, presunto demandado o persona a notificarse, como el domicilio que tiene la persona "para oír y recibir notificaciones" señalando el domicilio de su trabajo, en el que tiene una oficina o un negocio, siendo éste totalmente distinto a su domicilio real, situación que se presenta comúnmente cuando se ignora éste último, o cuando lo tiene establecido fuera de la jurisdicción del Juzgado del conocimiento, en muchas ocasiones esto se maneja con la intención de evitar la aplicación de otros actos procesales tales como el emplazamiento mediante exhorto, para así ahorrar tiempo, en estos casos corresponde al Notificador, al momento de practicar la diligencia al verificar si el domicilio señalado, es el real que corresponde al interesado, y en caso contrario no se hará notificación alguna hasta que se subsane la omisión.

En el caso de no señalar el domicilio del demandado, no se practicará notificación alguna mientras éste no se proporcione, a menos que la persona o personas a notificar acudan espontáneamente al Tribunal.

- c) Cuando alguno de los litigantes requiera el cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá hacer la designación a la brevedad, pues en caso contrario las notificaciones se seguirán practicando en el domicilio anterior designado en autos, siendo entonces la obligación del Notificador, revisar los autos para verificar el domicilio actual donde deba practicarse la diligencia.

Sobre la forma de realización de las notificaciones personales, realizaremos un análisis en forma especial en el último capítulo de este trabajo, destacando los aspectos fundamentales de su realización.

2) Por Cédula.

Las notificaciones personales, se harán al interesado o a su representante o procurador, dándole lectura íntegra de la resolución, en la casa designada; en este momento se hace del conocimiento de la persona el contenido del auto o resolución, dando cumplimiento al mismo, cuyo objetivo puede ser una notificación, citación o emplazamiento, pero para el caso de no encontrarlo presente, el Artículo 189 del Código Procesal Civil dispone que el Notificador deberá dejar "instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora en que lo entregue, nombre y apellido del promovente; el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia o auto que concluya con puntos resolutivos y el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recogándole la firma en su caso, en la razón que se asentará del acto..."

La Legislación Procesal Civil para el Distrito Federal, en sus Artículos 116 y 117 se contienen los requisitos para la realización de una notificación personal en el primero, y de un emplazamiento en el segundo, estableciendo que si no se encuentra al interesado, se le hará por cédula que contendrá los requisitos mencionados en la ley.

La notificación por cédula es una forma establecida en el Artículo 111 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, y también dispuesta expresamente por el 117 para el caso del emplazamiento; ésta deberá contener la fecha y hora de su entrega, nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se le entrega, la cual deberá entregarse a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, previamente cerciorado el Notificador de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Como podemos apreciar el instructivo y la cédula de notificación tienen funciones similares y deben contener los mismos requisitos sin los cuales podría darse una nulidad.

Sólo que en la legislación del Distrito Federal, la notificación por Cédula, si se encuentra expresamente establecida como forma de notificación.

Una forma de Instructivo en el Estado de México y lo que sería una cédula en el Distrito Federal, para el caso de un emplazamiento sería la siguiente:

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE
MORELOS, MÉXICO.------

INSTRUCTIVO

C. JORGE RAMIREZ DIAZ

DOMICILIO. LOTE UNO DE LA MANZANA DOCE, DE LA COLONIA
DE LA UNION, CALLE ACUEDUCTO SAN PEDRO,
MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO.

---QUE EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 203/95-2
RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR
ROBERTO MAYA VEGA CONTRA JORGE RAMIREZ DIAZ EL C. JUEZ
DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE -----
- - ---ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO A DIECIOCHO DE MARZO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.------

Con el escrito de cuenta, anexos y copias de traslado que acompaña se tiene por
presentando a ROBERTO MAYA VEGA, demandando en la VIA
ORDINARIA CIVIL de JORGE RAMIREZ DIAZ, las prestaciones a que se
refiere en el que se provee, en consecuencia. REGISTRESE Y FORMESE
EXPEDIENTE: Con fundamento en los Articulos 51, 580, 581, 589 y 594 del

Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda en la vía y forma propuesta, en consecuencia, con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado y emplácese al demandado, para dentro del término de NUEVE DIAS, comparezca a este Juzgado a contestar la demanda incoada en su contra, con fundamento en los Artículos 184, 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles, se previene a la demandada para que señale domicilio en la cabecera municipal de esta Ciudad de Ecatepec de Morelos, México; para que se le hagan las notificaciones que deban ser personales, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes de carácter personal se le harán por Lista y Boletín Judicial. Se tiene por señalado el domicilio que se indica para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona para tal fin así como para recoger documentos.-----

-----NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-----

LO ACORDO Y FIRMA EL CIUDADANO, JUEZ DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO QUIEN ACTUA CON C. SECRETARIA DE ACUERDOS. D O Y F E-----

LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO MISMO QUE SURTE EFECTOS DE CITACION Y NOTIFICACION EN FORMA PERSONAL Y QUE DEJO EN PODER DE QUIEN DIJO LLAMARSE_____

_____ Y SER_____ SIENDO
LAS _____ HORAS DEL DIA _____
DEL MES DE _____ DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SEIS. -----D O Y F E.-----

C. NOTIFICADORA.

En la práctica, los instructivos y cédulas, se entregan al realizar la notificación aún encontrándose personalmente al interesado; siendo también ya un requisito complementario en las notificaciones hechas a terceros, testigos y peritos que no son parte en el juicio.

3) Por Boletín Judicial.

En nuestra legislación procesal, el Artículo 195 establece las disposiciones para la realización de las notificaciones que no deban ser personales, las cuales "se harán en el Tribunal, si las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo desde luego por lista que se fijará diariamente en la puerta del Juzgado o Tribunal, expresando únicamente el número del expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo".

Esta lista permitirá conocer a los litigantes los expedientes en los que habrán de dictarse las resoluciones correspondientes al día, además las listas de acuerdos se remiten diariamente a la oficina del Boletín Judicial; para que sean impresos en el mismo al día siguiente y al tercero se publique el ejemplar correspondiente; el segundo párrafo del Artículo 195 dice:

"En las Salas del Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados, cuando el propio Tribunal lo determine, se harán las notificaciones que no sean personales, por Boletín Judicial, el que contendrá las listas de los acuerdos a que se refiere el párrafo precedente".

Así también la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de México, define en su Artículo 134 al Boletín Judicial como "el órgano encargado de publicar las listas de los acuerdos y de las resoluciones de las salas y de los juzgados que determine el pleno del Tribunal, con efectos de notificación en términos del Código de Procedimientos Civiles, la jurisprudencia del Tribunal y demás disposiciones de interés general".

El Artículo 195 establece que las notificaciones hechas mediante la publicación en el Boletín Judicial surtirán efectos en los términos del Artículo 201, que dispone que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente al en que se practique, por lo cual es fundamental e indispensable el asentamiento de la razón de publicación de un acuerdo en el expediente respectivo, para que pueda identificarse la fecha en que surte sus efectos la misma y el inicio y fin de los términos que la Secretaría certificará; en el caso de que un expediente se haya listado con un error en el número, tipo de juicio ó en el nombre de las partes, de tal forma que lo hagan inidentificable, la publicación estará mal hecha, teniendo la obligación el Notificador de volver a realizar la publicación en forma correcta, expresando los datos correctos del expediente y la fecha exacta del acuerdo mal publicado.

La razón deberá contener en el caso de las notificaciones que no sean personales, la fecha en que se publique a las partes, promoventes o interesados, el auto o resolución correspondiente pero, cuando se trate de notificaciones personales, como pueden ser una reconvencción, vistas o citaciones, la razón deberá contener además el objeto mismo de la notificación; un ejemplo de la razón de una notificación por Boletín Judicial es:

RAZON.- En Ecatepec de Morelos, Estado de México a doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, se publica el auto que antecede a las partes por medio de Lista y Boletín Judicial número 1225, mismo que fija en la Tabla de Avisos de este Juzgado para los efectos legales a que haya lugar.---CONSTE----

C. NOTIFICADOR.

Un ejemplo de notificación personal por medio de Boletín Judicial sería la siguiente

RAZON.- En Ecatepec de Morelos, México, siendo las nueve horas del siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, la que suscribe Ciudadana Primer Notificador del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Ecatepec de Morelos, México, en cumplimiento a lo ordenado por auto de cinco de marzo del año en curso, procedí a citar a ROBERTO ROBLES REYES para que comparezca en forma personal y no por conducto de apoderado o persona que legalmente lo represente, a absolver posiciones a las DOCE HORAS DEL DIEZ DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, con apercibimiento de que en caso de no comparecer se le declarará confeso de las disposiciones que resulten calificadas de legales; citación que hago por medio de Lista y Boletín Judicial, las cuales fijo en la Tabla de Avisos de este Juzgado para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

C. NOTIFICADOR.

Cuando un litigante no señale en su primer escrito domicilio para oír y recibir notificaciones ó éste se encuentre fuera del lugar de ubicación del Juzgado, las notificaciones que deban ser personales se le harán por medio de Lista y Boletín Judicial, cuando se realiza un emplazamiento, se previene al demandado a efecto de que señale domicilio en los términos indicados, apercibiéndolo, que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún de carácter personal se le harán en estos términos.

Ha sido una costumbre reiterada por los litigantes, el señalar como domicilio para oír notificaciones los Estrados del Juzgado; y éste sigue siendo autorizado por algunos Tribunales. Sobre la definición de Estrados, Carlos Arellano García nos dice: "En su

significado gramatical original la expresión estrado aludía a la tarima elevada en la que se colocaba el trono. En plural, en su significado forense, la palabra “estrados” se refiere a los locales donde están establecidos los tribunales.

El maestro Rafael de Pina considera al “estrado” como “el local destinado en la sede de un juzgado o tribunal para celebrar las audiencias”.¹

Analizando el contenido del Artículo 184 y 185, encontramos que el primero en su parte inicial, nos menciona la obligación de designar “casa ubicada en la población en que esté ubicado el Tribunal, para que se le hagan las notificaciones que deben ser personales”.

Este dispositivo se refiere a un domicilio particular que ha de ser señalado por el litigante, pero no puede entenderse a los Estrados como domicilio que pueda contemplar este Artículo, por lo que habiendo sido señalado, no se cumple con lo prevenido por la ley y atento a lo dispuesto por el Artículo 185, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

4.- Por Edictos.

Las notificaciones por Edictos proceden cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194 del Código Procesal Civil para el Estado de México, pero también es procedente cuando se trata de notificar a personas inciertas, para que comparezcan a deducir sus derechos, si los tienen, en un juicio o en algún concurso o diligencia de jurisdicción voluntaria para acreditar la propiedad de un bien inmueble.

El Edicto es definido como “Las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso”.²

¹ Citado por Carlos Arellano García, Op. Cit., pág. 408

² Eduardo Pallares, Op. Cit., pág. 301

Dichas publicaciones tienen su regulación específica para cada caso, en el supuesto del Emplazamiento, el Artículo 194 del Código Procesal Civil para el Estado de México establece en su primer párrafo:

"Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico "Gaceta del Gobierno" del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda presentarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las anteriores notificaciones en términos del Artículo 195..."

Cabe señalar que en este supuesto se encuentra también la citación a juicio de terceros, que se encuentren en los casos señalados, en el mismo, es común que algunas ocasiones, los propios demandados a fin de demorar o entorpecer su emplazamiento, no se establezcan en un domicilio con intención de evadirlo, de ahí que el emplazamiento por Edictos represente la ventaja de poder realizarlo en este caso, pero para que pueda proceder, la ley establece la obligación del Juzgador de tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar en esta forma, mediante informes rendidos por la Policía Judicial y Autoridad Municipal que correspondan al lugar del Juicio, asegurando de esta manera que el actor no utilice este medio que no tiene mucha eficacia para realizar el emplazamiento, pretendiendo con esto que el demandado no se entere del juicio en su contra;

EDICTO

LA C. MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ BACA, por su propio derecho demanda en la vía Ordinaria Civil al señor FELIPE ANGELES SILVA la usucapión respecto del inmueble ubicado en el número 40, Letra "A" de la manzana 84 de la Calle de Lirio, Colonia Villa de las Flores, Municipio de Ecatepec de Morelos, México con construcción en la misma, con superficie de 260 metros 30 decímetros cuadrados y con las colindancias siguientes: AL NORTE: 27.40 mts. Con Lote 39, letra "C", AL SUR: 27.40 mts. Con Lotes 35, letra "D" y 36 letra "C", AL ORIENTE: 9.50 mts. Con calle Lirio, AL PONIENTE: 9.50 mts. con Lote 32 letra "A"; del expediente número 1502/95-1 en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepanitla, con residencia en Ecatepec de Morelos, México. Con fundamento en los Artículos 194 y 195 del Código de Procedimientos Civiles, emplácese al demandado por medio de Edictos que contenga una relación sucinta de la demanda, mismo que se publicarán por tres veces de ocho en ocho días, en Periódico de GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO y en otro de mayor circulación de esta Ciudad, haciéndole saber al demandado que deberá de presentarse dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación. Debiéndose fijar además en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pudiera representarlo se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las notificaciones aún las de carácter personal por Lista y Boletín Judicial. Quedando las copias de traslado debidamente selladas y cotejadas para que las recoja.

C. PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ERNESTO ROBLES ARANDA.

Lo cierto es que generalmente, pocos son los casos en que las personas emplazadas por Edictos, acuden al Juzgado del Conocimiento a dar contestación a la demanda, y uno de los factores es que la publicación de los mismos no es un medio eficaz para realizar una notificación en estos casos, en virtud de que la "Gaceta de Gobierno" no es un medio de comunicación que toda la población conozca o que tenga fácil acceso a ella, y el costo tan alto de la publicación en los diarios, hace que la misma se realice no en las de mayor circulación en el lugar del juicio, por lo que resulta difícil que una persona emplazada por este medio llegue a tener conocimiento del juicio y comparezca a apersonarse en el mismo.

Otros casos específicos en que la ley dispone la notificación por medio de Edictos son:

a) La notificación que se haga a una de las partes cuando deje de actuarse durante más de tres meses, por cualquier motivo en un juicio, si se ignora el domicilio de la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 188 fracción II.

b) La notificación a los acreedores, en la forma prevista por los emplazamientos por edictos, según lo dispone el Artículo 903, fracción I.

c) En los casos de diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar la posesión en términos de los Artículos 2898 y 2903 del Código Civil, regulados por el Artículo 888, fracciones IV y VI, del Código de Procedimientos Civiles, respectivamente.

d) En los remates, cuyo anuncio deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 758.

e) En las testamentarias, cuando no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieran fuera del lugar del juicio, atento a lo estipulado por el Artículo 942.

f) En los intestados, para llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que quienes la hayan denunciado, según lo establecen los Artículos 957 y 959.

Una forma de Edicto en el caso de los intestados sería la siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA,
CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE
MORELOS, MEX.

EDICTOS

AL MARGEN DE UN SELLO CON UN
ESCUDO QUE DICE: "PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.- JUZGADO 2º DE
LO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA,
ECATEPEC DE MORELOS, MEX"

Se hace del conocimiento al público en general
que con fecha veinte de octubre de mil
novecientos noventa y tres fue denunciada la
Sucesión Intestamentaria a bienes de los señores
ESPIRIDION FRANCISCO PEÑA CAMARGO,
JOSEFINA RIOS PAREDES Y FRANCISCO
PEÑA RIOS, radicada en este Juzgado bajo el
expediente marcado con el número 1900/93-1, y
el cual fue denunciado por JOSE PEÑA RIOS, en
su carácter de descendiente en primer grado y
hermano de la presente sucesión, para los efectos
de que las personas que se crean con igual o
mejor derecho a la herencia a bienes de
FRANCISCO PEÑA RIOS comparezcan ante

este Juzgado a deducir y justificar dicho derecho dentro del término de CUARENTA DIAS, habiéndose tenido como último domicilio del de Cujus, señor FRANCISCO PEÑA RIOS, el ubicado en Lote 14, Manzana 68, número oficial 321, Villa de las Flores, Coacalco de Berriozabal, Estado de México, y nacido en Zacuala, Hidalgo, falleciendo en el día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y dos. Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN ESTA CIUDAD POR DOS VECES DE SIETE EN SIETE DIAS. SE EXPIDE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

C. Primer Secretario de Acuerdos.

LIC. GUSTAVO A. OCAMPO GARCIA.

De acuerdo a las disposiciones legales anteriores, los Edictos proceden cuando se pretende notificar a personas inciertas, personas cuyo domicilio se ignore, a personas que puedan considerarse perjudicadas con la acreditación de la propiedad de un inmueble, pero en todos los casos las publicaciones tienen la finalidad de "notificar a ciertas personas, para que concurran a deducir algún derecho".³

³ Citado por Carlos Arellano García, Op. Cit., pág. 407

5.- A testigos o terceros.

La legislación procesal civil contempla además de la participación de las partes en un procedimiento, la de peritos, terceros que sirvan de testigos ó cualquier otra persona que no se encuentre dentro del primer supuesto, y las formas de notificación para estos casos las encontramos en el Artículo 202 de nuestro Código Procesal.

Puede hacerse en forma personal o por instructivo en sobre cerrado y sellado, el cual contendrá la determinación del Tribunal que mande practicar la diligencia, de acuerdo al citado precepto; el instructivo podrá ser entregado por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores, debiendo recogerse la firma del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para que obre en autos. En el mismo Artículo se establece como forma de notificación para estas personas, la efectuada mediante correo y telégrafo, las cuáles analizaremos a continuación, pero cabe señalar que a nuestro criterio, las más fehacientes serían en forma personal y la de entrega del instructivo por conducto del Notificador, en virtud de que éste último posee fe pública, y esto daría la seguridad en la realización de dicha notificación en cualquier de estos casos.

6.- Por correo.

Cuando la notificación a las personas indicadas en el Artículo 202 no se ordene en forma personal o por instructivo, en las condiciones establecidas anteriormente, el mismo precepto establece su realización mediante correo certificado, con el respectivo acuse de recibo, el cual es una constancia de que dicha notificación fue efectuada, pero de alguna forma éste no podría ser una constancia fehaciente de la realización de la misma, a menos de que hubiese sido recibida en forma personal, lo cual podría darnos mayor seguridad, es por esto que es una forma no común, ya que generalmente en las resoluciones se ordena para estos casos la notificación personal, estableciendo el dispositivo legal que en los casos de la notificación se realice mediante correo será a costa del promovente.

7.- Por telégrafo.

En el mismo dispositivo que establece la notificación por correo, encontramos, para los mismos casos, la notificación por telégrafo; estableciéndose en el citado, que el telegrama, deberá enviarse por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, debiendo devolver uno de los ejemplares debidamente sellado, para agregarlo al expediente.

Al respecto podemos comentar que al igual que el correo, esta forma no constituye un medio eficaz para realizar las notificaciones, porque la constancia de su envío, no puede acreditar de manera fehaciente su realización al igual que la notificación por correo, esta será también a costa del promovente. Esta forma no es muy usual, y generalmente es la notificación personal, dada su seguridad, la que se ordena en estos casos.

8.- Por exhorto.

En materia de notificaciones, el Exhorto, como medio de comunicación procesal entre Jueces y Tribunales juega un papel fundamental, cuando el domicilio de la persona o personas a notificar se encuentra fuera de la Jurisdicción del Juzgado del Conocimiento.

Respecto a su significado gramatical Carlos Arellano García nos dice:

“El verbo “exhortar” en su significado genérico, no forense, alude a la comunicación que hace una persona a otra para solicitar de ésta una conducta determinada. Se excita a la otra persona para determinado acto, se le alienta a la realización de una cierta conducta. El tono puede variar de la persuasión o del aliento, hasta la exigencia, la advertencia, la amonestación y aún el apercibimiento”.⁴

En su significado forense es “el oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en que le pide practique alguna notificación, embargo o en general

⁴ Citado por Carlos Arellano García, Op. Cit., pág. 423

cualquier especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado".⁵

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, los Exhortos y Despachos se encuentran regulados en el Título sexto, Capítulo III, en cuyos Artículos del 159 al 165, encontramos las reglas para los mismos.

Entre otros requisitos los exhortos deben contener:

- a) Los datos de identificación del Juzgado y del Juicio.
- b) El auto a cumplimentar, es decir aquél que ordena la práctica de la diligencia de notificación respectiva.
- c) El auto complementario, en su caso, pudiendo contener éste alguna aclaración sobre el domicilio de la persona a notificar, la facultación al Juez de aplicar las medidas necesarias para la realización de la diligencia, la orden de girar el mismo, cuando alguno de estos aspectos se hubiese omitido en el anterior.
- d) Las constancias necesarias de autos, para la práctica de la diligencia.
- e) La exhortación del Juez, para la diligencia de su mandamiento.
- f) Cuando sea necesario, como en el caso del emplazamiento, las copias de traslado respectivas debidamente selladas y cotejadas.

Una vez radicado el mismo ante la autoridad exhortada, siendo autoridades judiciales del Estado de México, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los tres días siguientes, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 162 de nuestra Ley Adjetiva, el cumplimiento a esta disposición, impide la demora, en los Juzgados de origen de la continuación del procedimiento.

En la actualidad, el Tribunal Superior de Justicia, ha fomentado la erradicación de algunos vicios que se presentaban en la administración de justicia, tales como la lentitud en

⁵ Citado por Carlos Arellano García, Op. Cit., pág. 424

la diligenciación de exhortos, cuyas diligencias no se practicaban, dentro de los términos establecidos en la ley, esperando siempre a que la parte interesada acudiese al Juzgado exhortante, para agilizar la práctica de las notificaciones; lo cual demoraba la continuación del procedimiento, en perjuicio de los interesados. Hoy en día el dar exacto cumplimiento a lo ordenado por la ley, permite una mejor administración de justicia cumplimiento con lo ordenado por el Artículo 17 constitucional, con una administración de justicia en los plazos y términos fijados por las leyes.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES.

1.- Formalidades judiciales en relación a la garantía de legalidad.

La garantía de legalidad se encuentra dentro del concepto de garantías individuales, debiendo ubicarla en aquellas que la doctrina ha llamado garantías de seguridad jurídica, que junto a la de audiencia forman los pilares de todo el derecho mexicano.

Por garantías individuales debemos de considerar un derecho público subjetivo que deriva de una relación en la que necesariamente han de intervenir por una parte las autoridades del Estado y sus Organos, y por el otro sus gobernados, a quienes atañe este derecho ya sea persona física o persona moral, del derecho social o privado.

Es además un derecho subjetivo y público, ya que las autoridades del Estado reconocen la titularidad del mismo en favor de los gobernados.

Ahora bien, por gobernado debemos de entender toda persona cuya esfera jurídica es susceptible de ser afectada por algún acto de autoridad. En este orden de ideas por acto de autoridad se entiende como todo aquel que emana de un órgano del Estado y que tiene como características la unilateralidad, la imperactividad o impositividad y la coercibilidad.

La garantía de legalidad se establece en los Artículos 14 y 16 constitucionales, y junto al Artículo 8º establecen además las formalidades judiciales que deben de revestir a todo acto de autoridad que afecte la esfera de un particular.

La decisión de cualquier conflicto jurídico da la necesidad al tribunal del conocimiento de este para resolver, por lo que se requiere que el sujeto respecto de quien se sucita, el mismo comparezca ante la autoridad a defender su derecho, pero el conocimiento

de dicho conflicto a éste, deberá de efectuarse por cualquiera de las especies de la notificación, esencialmente en su caso por el EMPLAZAMIENTO, que será el medio y oportunidad de defensa para el particular; de ahí que las formalidades judiciales para su realización, establecidas en la legislación procesal civil, emane de los preceptos constitucionales, que a continuación analizaremos, con el objetivo de salvaguardar las garantías en ellos establecidas.

A) Artículo 14 Constitucional.

Este dispositivo reza en su segundo párrafo:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Este texto contiene en forma clara las garantías de legalidad y de audiencia, complementada la primera por el Artículo 16, ordenando el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; en cualquier acto tendiente a la privación de un derecho y mediante juicio previo. La garantía de audiencia, aquí consagrada, es considerada como la de mayor importancia en un régimen jurídico, ya que según afirma el Doctor Ignacio Burgoa, “implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses”.¹

De acuerdo con el citado autor, esta garantía se encuentra integrada por cuatro mediante una conjunción indispensable que son:

- 1.- El juicio previo al acto de privación.
- 2.- Que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos previamente.

¹ Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, México 1984, Editorial Porrúa, pág. 518

3.- El cumplimiento a la observancia de las formalidades procesales esenciales.

4.- La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio.

El papel que juega la notificación en esta garantía es fundamental, ya que en la garantía de audiencia es el acto que da inicio a la oportunidad de la defensa al gobernado, y como es un acto procesal inicial de un juicio, indispensablemente debe cumplir con los requisitos esenciales de forma que la ley establece para el caso, y los cuales tienden a garantizar la legalidad de cualquier procedimiento, cuya omisión trae consigo la nulidad del acto y la violación a las garantías de legalidad y audiencia consagradas por el dispositivo constitucional.

B).-Artículo 16 Constitucional.

El Artículo 16 Constitucional en su párrafo inicial complementa el contenido de la garantía de audiencia, y cuyo contenido es más extenso de acuerdo a las siguientes observaciones que el procesalista Eduardo Pallares considera:

- a) No sólo prohíbe como el Artículo 14, la privación ilegal, sino que es más exigente; protege las simples molestias.
- b) La orden ha de determinarse por una autoridad competente y ha de ser escrita.
- c) Deberá estar fundada en la ley, ya que de otra manera no se cumple con el requisito de "causa legal".
- d) La garantía se refiere a todas las autoridades del país y comprende cualquier acto de ellas que traiga consigo una molestia.
- e) Su violación es causa bastante para que proceda el juicio de amparo.²

Como ya se dijo anteriormente, la protección de la garantía contenida en este Artículo, se extiende mucho más que la contemplada en el segundo párrafo del Artículo 14

² Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, México 1990, Editorial Porrúa, pág. 312

Constitucional, ya que protege las simples molestias, entendido como tal "a una simple perturbación a la persona, su familia, su domicilio, sus papeles o las posesiones de aquella, sin satisfacerse los requisitos que señala la disposición constitucional". ³

La garantía de legalidad condiciona a todo acto de molestia a que se cumplan con la fundamentación motivación del procedimiento. El concepto de motivación "indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley". ⁴

La orden de molestia deberá dimanar de una autoridad competente para ordenar, lo cual es un concepto lógico y entendible.

El Artículo 16 contempla la garantía del mandamiento escrito.

La garantía del mandamiento escrito implica que cualquier mandamiento u orden verbal que origine el auto de molestia citado, sea violatorio del precepto constitucional ya que "todo subalterno o todo agente de autoridad debe obrar siempre en base en una orden escrita". ⁵

Consecuentemente todo Notificador al realizar una notificación en cualquiera de sus especies, llámese citación, emplazamiento, lo hará en cumplimiento a una orden escrita.

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, que es una exigencia, deberá basarse "en una norma general que prevea la situación correcta para la cual da procedente realizar el acto de autoridad". ⁶

³ Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, México 1990, Editorial Porrúa, pág. 231

⁴ Ignacio Burgoa, Op. Cit., pág. 598

⁵ Ignacio Burgoa, Op. Cit., pág. 605

⁶ Juventino V. Castro, Op. Cit., pág. 233

Por tanto el mandamiento escrito deberá además contener o expresar los preceptos legales específicos de su fundamentación.

C).- Artículo 8º Constitucional.

El Artículo 8º Constitucional, es también una garantía del procedimiento civil, y consagra el derecho de petición en la siguiente forma:

Art. 8º.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario".

Es de observarse que el derecho de petición es la facultad de formular peticiones a todo servidor público o administrador de justicia de cualquier orden, la cual tiene como requisitos el que deba ser en forma escrita y respetuosa, produciendo la obligación de comunicar al peticionario la resolución que recaiga en breve tiempo; haciendo una excepción en materia política, dentro de la cual sólo los ciudadanos mexicanos gozarán de este derecho.

La importancia de este derecho en materia judicial es tanta, que ha sido identificado por autores como Eduardo Couture con el "derecho de acción procesal"⁷; la intervención de la figura de la notificación, se da en la obligación de comunicar al peticionario la resolución recaída a su solicitud, y cuando ésta implique la orden de hacer pública la petición o del conocimiento de terceros.

⁷ Eduardo Pallares, Op. Cit., pág. 233

2.- Efectos de la Legalidad en la Notificación.

Del análisis de los preceptos constitucionales que contemplan la garantía de legalidad, se deducen los principales efectos que ésta tiene en la notificación, ya que determina los principales principios y formalidades esenciales con las que principalmente en su especie de Emplazamiento debe realizarse, para garantizar la oportunidad de audiencia del demandado.

Los efectos de la legalidad se extienden desde la forma en que deben estar ordenadas (su fundamentación y motivación) hasta los requisitos esenciales de su realización, sin los cuales dicho acto es nulo y violatorio de esta garantía.

Nuestro Código Procesal Civil establece las reglas para las notificaciones, en el Capítulo V que hemos analizado anteriormente, en sus diferentes formas, y en el mismo establece, que cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevenida en dicho dispositivo, o se omitiere, procede la nulidad de la misma, por tanto el principio de legalidad se cumple, cuando la notificación se realiza con las formalidades judiciales establecidas para el caso.

CAPITULO V.

CAPITULO V.

ESTUDIO JURIDICO COMPARATIVO DE LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES.

1.- Formas de la Notificación.

Nuestro Código Procesal Civil, no contiene un artículo expreso que establezca las formas de notificación, éstas se derivan de las diferentes disposiciones contempladas en el capitulo que comprende a nuestra materia, siendo éstas las siguientes: Personal, por Boletín Judicial, por Edicto, por Correo, por Telégrafo y por Exhorto.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, prevé de manera específica cada una de las formas de notificación en su Artículo 126, las cuales son: Personal, por Estrados, por Cédula, por Boletín Judicial; por Edictos; por Correo con acuse de recibo; por Telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este ordenamiento.

De lo anterior podemos apreciar que las formas de notificación por cédula, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, no se encuentran contemplados en la legislación del Estado, dando la segunda una oportunidad abierta de la realización de la notificación por cualquier medio que las leyes autoricen independientemente de esta legislación; igualmente los estrados, que por costumbre se señalan en la entidad como domicilio para oír y recibir notificaciones, pero no se contempla en la ley adjetiva, como lo hace este Código, que los contempla como una forma de notificación.

2.- Notificaciones Personales.

La regulación procesal civil para el Estado de México al igual que para el Estado de Morelos, se contempla en un artículo específico las notificaciones ordenadas en forma personal, siendo el artículo 188 el cual contempla los siguientes casos:

- I.- Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio.
- II.- Cuando dejare de actuarse durante más de tres meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignorare el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edicto.
- III.- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y
- IV.- En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

Cabe hacer notar que la citación para absolver posiciones es uno de los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 188, y se establece en el Artículo 305 de la Ley Adjetiva citada.

En el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el Artículo 129, establece los casos de notificación personal siendo los siguientes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
- IV.- Las Sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley.

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

Es claramente notorio que esta disposición es mucho más completa y específica, y contempla disposiciones que nuestra legislación no contiene; en primer lugar, dispone como notificación personal, la primera que se haga en el juicio, aunque se trate de diligencias preparatorias; la notificación de sentencias interlocutorias y definitiva, las cuales en nuestra legislación no se ordenan en forma personal expresamente en algún Artículo, y por último incluye en esta forma, la notificación de que el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; Cabe mencionar que en su Fracción II incluye además de la notificación personal del auto que ordena la absolución de posiciones, (caso que también regula nuestra legislación), la notificación personal del auto que ordena la declaración de las partes el reconocimiento de documentos.

3.- Forma de hacer la Notificación Personal.

Respecto a la forma de realización de la primera notificación personal los Artículos que la disponen, en ambas legislaciones tienen ciertas similitudes; pero el Código del Estado de Morelos es más estricto en cuanto a ordenar expresamente al actuario el previo cercioramiento de identidad y domicilio del demandado y la orden de correr traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, y aún encontrándolo presente se le entregue una transcripción del auto que ordene el emplazamiento el cual deberá contener los datos de identificación del juicio y tribunal donde se encuentra radicado.

Nuestra legislación prevé la lectura íntegra del auto a la persona a notificar, pero por costumbre se le entrega el instructivo, aunque basta con el hecho anterior para que se efectúe dicha notificación.

Para el caso de no encontrar presente al interesado el Código del Estado de Morelos prevé el dejar citatorio, en la misma forma que lo dispone el Código Adjetivo de nuestra Entidad, sólo que especifica los requisitos que deberá contener el mismo, incluyendo en ellos la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega el mismo. Considerando que todos estos elementos llevan a asegurar el cumplimiento de la finalidad de la notificación personal en el caso del emplazamiento.

Cabe mencionar que el ordenamiento del Estado de Morelos, no es específico en la forma de realización de las notificaciones personales posteriores a la primera en el juicio.

4.- Formas de hacer las Notificaciones no Personales.

El ordenamiento legal del Estado de Morelos en estudio, no es muy claro al establecer la forma de notificación no personal cuando las personas acuden al Juzgado, pues la ordena en forma personal, sin establecer un término para hacerlo, y si esta surte efectos mediante la publicación de Boletín Judicial, no especifica que deberá efectuarse por este medio, lo cual no parece muy congruente, porque no puede ser que una persona acuda al Tribunal después de publicado el auto y se le notifique personalmente, corriéndole un término distinto al de la publicación, lo cual puede ser confuso, en cambio la Ley Adjetiva del Estado de México dispone que serán personales si las partes que han de recibirlas acuden a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones de acuerdo al Artículo 195, pero cuando una resolución ya ha sido publicada, empieza a surtir efectos de notificación a las partes.

Respecto a la notificación por Lista y Boletín Judicial, nos parece interesante lo expresado en el Código de Morelos, en su Artículo 137, el cual especifica en forma clara la forma de realización de ambos casos, los requisitos de las listas y su forma, los términos en que surte efectos, y consideramos fundamental, la obligación del funcionario judicial de asentar constancia en los autos correspondientes, y de anotar la fecha de publicación del listado en los mismos; además de coleccionar cronológicamente las listas; ya que esto es

fundamental para el caso de que a un litigante se le haga una notificación personal conforme a estas reglas; disposiciones que nuestro Código no establece en forma específica y que es común apreciar en estos casos de notificación, tratándose de una persona que solo encontremos en autos la constancia (comúnmente mediante sello) de publicación sin la razón del objetivo de la notificación personal ordenada, como puede ser la citación a una de las partes para absolver posiciones.

5.- Nulidad de la Notificación.

Ambos ordenamientos legales contemplan los casos de nulidad de la notificación, y las reglas que los tribunales deben observar, de lo que podemos destacar que el Código del Estado de Morelos es más expresivo en su Artículo 141, en cuanto a especificar a quienes corresponde invocar la nulidad y contempla además la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial, y que consideramos de suma importancia, estableciendo que procede por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, ya que la función que tiene en el procedimiento el Boletín Judicial es básica cuando el medio para realizar una notificación personal, de ahí que consideramos necesarias la inclusión de algunas disposiciones contempladas en la legislación adjetiva del Estado de Morelos, que hagan más fehaciente esta forma de notificación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La comunicación es el medio por el cual el hombre ha progresado al paso del tiempo, valiéndose del lenguaje, de la escritura, de la música y en si de todos los avances tecnológicos que lo hacen posible, debiendo ser ésta en términos claros entre el emisor y el receptor, para que cumpla su finalidad.

SEGUNDA.- La comunicación procesal en México, juega un importante papel dentro del procedimiento civil, y dentro de los medios con que ésta cuenta, las notificaciones cumplen con su finalidad, comunicando a los Tribunales con las partes y terceros.

TERCERA.- La notificación es un acto jurídico, investido de legalidad, por el cual se hace saber a las partes o terceros un acto procesal, además es la columna vertebral del proceso.

CUARTA.- La garantía de legalidad forma uno de los pilares más importantes de todo el sistema jurídico mexicano, siendo visible en todas y cada una de las actuaciones judiciales llevadas a cabo por los Tribunales, las cuales deben investirse de la formalidad que esta garantía implica, y que para el caso de las notificaciones, los Códigos en estudio establecen que cuando se hagan en forma distinta a la prevenida en los mismos serán nulas.

QUINTA.- El Código Procesal Civil del Estado de México, no contiene un artículo que establezca de manera expresa las formas de notificación, mientras que el Código Procesal Civil del Estado de Morelos las enumera en su Artículo 126, conteniendo entre las mismas: La notificación por estrados, por cédula y por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes de acuerdo a lo que dispone el propio ordenamiento; formas no contempladas en el ordenamiento legal de nuestra identidad.

SEXTA.- En cuanto a las notificaciones personales, la Ley Procesal Civil del Estado de México contempla en su Artículo 188 y la del Estado de Morelos en su Artículo 129,

encontramos algunas similitudes pero también notorias diferencias que nos hacen apreciar que la segunda es más clara y completa, por lo cual nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

- a) El Código del Estado de México prevé la notificación personal cuando dejare de actuarse durante más de tres meses, por cualquier motivo; el Código del Estado de Morelos es más claro al especificar que se notificará personalmente la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo.
- b) Ambos Códigos contemplan esta forma de notificación cuando se trate de un caso urgente y así se ordene; y en los demás casos en que la ley lo disponga.
- c) El Código Adjetivo del Estado de Morelos contempla dentro de este supuesto a la notificación de Sentencias Definitiva e Interlocutorias, el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo y el acto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; los dos primeros casos no contemplados en forma específica en nuestra legislación procesal civil y el tercero sí, pero en un artículo propio de la regulación de la prueba confesional.

SEPTIMA.- Respecto a la forma de realizar la primera notificación personal, ambos Códigos tienen similitudes en cuanto a las reglas establecidas para el caso, pero el Código del Estado de Morelos es más expreso al ordenar al actuario el previo cercioramiento de la entidad y domicilio del demandado así como de la orden de correr traslado con los documentos ordenados.

OCTAVA.- En el caso del citatorio, que deberá dejarse, si no se encuentra al interesado a la primera busca, que ambas legislaciones previenen, el Código del Estado de Morelos es más completo al especificar que este deberá incluir la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entregue el mismo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

NOVENA.- Los Códigos en estudio, regulan en forma específica las reglas para las notificaciones no personales, y en este caso respecto a las hechas mediante Lista y Boletín Judicial, la legislación del Estado de Morelos es mucho más completa, pues especifica en forma clara su realización, así con las obligaciones que los actuarios tienen en estos casos, las que consideramos fundamentales, más aún cuando las notificaciones personales se encuentran reguladas por estas reglas.

DECIMA.- Por las consideraciones anteriores, proponemos al legislador regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de los tres casos siguientes:

- a) La creación de un artículo en el que se establezcan las formas de notificación, incluyéndose en el mismo la notificación por Estrados y por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, permitiendo en éstos últimos la aplicación de los avances tecnológicos para la realización de las notificaciones.
- b) Establecer expresamente la notificación de Sentencias Definitiva e Interlocutoria, la primera notificación cuando se trate de diligencias preparatorias y el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, dentro del artículo que dispone las notificaciones personales, dada la importancia que los casos revisten.
- c) Incluir dentro de las reglas para las notificaciones por Lista y Boletín Judicial, las obligaciones de los actuarios contempladas en la Legislación Procesal Civil del Estado de Morelos, lo que permitiría lograr una unificación en cuanto a la forma de realización de éstas en los Tribunales Civiles del Estado de México.

DECIMA PRIMERA.- Por todo lo anterior, podemos decir que una unificación en cuanto a las formas de notificación y sus reglas, en los Tribunales Civiles de nuestro país, permitirá a los litigantes un mejor ejercicio de las garantías individuales dentro del procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**, Arellano García Carlos, Edit. Porrúa S.A. 4a. Edición. México, 1992.
- 2.- **PRACTICA CIVIL FORENSE**, Bañuelos Sánchez Froylán, Cárdenas Editor, 1984.
- 3.- **EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO**, Becerra Bautista José, Edit. Porrúa S. A. 14a Edición, México 1992.
- 4.- **EL JUICIO DE AMPARO**, Ignacio Burgoa Orihuela, Edit. Porrúa S. A., 31ª. Edición, México 1994.
- 5.- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Real Academia de la Lengua Española, S.E. Décimo Novena Edición, 1970.
- 7.- **PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR**, García Arellano Carlos, Edit. Porrúa, S.A. 14a. Edición, México 1994.
- 8.- **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**, Cipriano Gómez Lara, Textos Universitarios, México 1979.
- 9.- **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Eduardo Pallares, Edit. Porrúa, S.A., 21a Edición, México 1994.
- 10.- **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO**, Eugene Petit, Edit. Epoca, S. A., 9a. Edición, México, 1989.
- 11.- **DERECHO PROCESAL CIVIL**, José Ovalle Fabela, Edit. Harla S.A., 2a. Edición, México 1985.
- 12.- **DERECHO ROMANO**, Morineau Duarte Marta, Edit. Harla S.A., 1a. Edición, México, 1987.
- 13.- **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**, Ignacio Burgoa Orihuela, Edit. Porrúa, 26a. Edición, México 1994.
- 14.- **GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL**, Pérez Palma Rafael, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981.
- 15.- **DICCIONARIO PARA JURISTAS**, Juan Palomar de Miguel, MAYO Ediciones, 1a. Edición, México 1981.
- 16.- **DERECHO ROMANO**, Guillermo F. Margadant S., Edit. Esfinge S.A., 530 p., 11a. Edición, México 1982.
- 17.- **SINOPSIS DE AMPARO**, José R. Padilla, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986.
- 18.- **CURIA FILIPICA MEXICANA**, Autor Anónimo, Edición Facimlar de la Primera Edición de 1858, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 19.- **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, Ed. Porrúa, S.A., 1991.
- 20.- Eduardo Pallares, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, México 1990, Editorial Porrúa.

Legislación:

"Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México". Editorial Cajica, S. A., Puebla, México, 1995.

"Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos" Comentado, Editorial SISTA, México, 1994.

"Código Civil para el Estado de México", Editorial Cajica, S. A., Puebla. México, 1995.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Cajica, S. A., Puebla, México, 1995.